

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00776	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL JARAMILLO	LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder	27/11/2023	11	1E
41001 4189001 2016 00776	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL JARAMILLO	LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 25 de enero de 2023 a las 9:00 AM	27/11/2023	12	1E
41001 4189001 2016 02008	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO y DENNIS EMILCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar c	27/11/2023	0021	1E
41001 4189001 2017 00725	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	WILMER GUTIERREZ DUERO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado WILMER GUTIERREZ DUERO	27/11/2023	15-16	1E
41001 4189001 2017 01101	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	MARICELA SERNA SERNA	Auto ordena comisión	27/11/2023	45	1E
41001 4189001 2019 00034	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BETZABE RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	27/11/2023	022	1E
41001 4189001 2020 00451	Ejecutivo Singular	MARÍA YOHANA GARRIDO	ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS	27/11/2023	0036	
41001 4189001 2020 00472	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA del embargo de remanentes comunicado	27/11/2023	0072	1E
41001 4189001 2021 00083	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	27/11/2023	0044	1E
41001 4189001 2021 00213	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PATRICIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar y dicta otras disposiciones (c)	27/11/2023	017	2E
41001 4189001 2021 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JOSE YAMIL GONZALEZ.	27/11/2023	016	1E
41001 4189001 2022 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ	Auto reconoce personería	27/11/2023	014	1E
41001 4189001 2022 00124	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere a la parte demandante.	27/11/2023	026	1E
41001 4189001 2022 00167	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto de Trámite NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN	27/11/2023	21	1E
41001 4189001 2022 00196	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ	Auto requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira	27/11/2023	08	2E
41001 4189001 2022 00266	Verbal Sumario	HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS	OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	27/11/2023	32	1E
41001 4189001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación del crédito y ordena pago de títulos de deposito judicial	27/11/2023	18	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA	Auto resuelve solicitud remanentes	27/11/2023	07	2E
41001 4189001 2022 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NILSA CORTES MORERA	Auto decreta medida cautelar c	27/11/2023	23	2E
41001 4189001 2022 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO SANCHEZ YARA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado ALFONSO SANCHEZ YARA	27/11/2023	19-20	1E
41001 4189001 2023 00121	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto ordena emplazamiento	27/11/2023	016	1E
41001 4189001 2023 00121	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar s	27/11/2023	018	2E
41001 4189001 2023 00182	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	LEIDY JULIETH CASTRO CHARRY	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión y dicta otras disposiciones.	27/11/2023	011	1E
41001 4189001 2023 00298	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto resuelve corrección providencia	27/11/2023	007	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00776-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA ISABEL JARAMILLO- C.C. 40.763.918
Cesionaria: DORA YENCY JARAMILLO BETANCOURT
C.C. 40.727.612
Demandado: LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ- C.C. 6.632.630

AUTO

En archivo **#09** electrónico, el doctor **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., y que la entidad demandante ha designado nueva apoderada, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, a consecutivo **#10** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **SERGIO FELIPE CASTRO CICERO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la cesionaria.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 1.075.291.466, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional T.P. No. 337.930 del C.S.J., por cuanto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO FELIPE CASTRO CICERO** identificado con la **C.C. 1.075.293.207** y **T.P. No. 383.961** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante **DORA YENCY JARAMILLO BETANCOURT** con **C.C. 40.727.612 (cesionaria)**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00776-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA ISABEL JARAMILLO- C.C. 40.763.918
Demandado: LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ- C.C. 6.632.630

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso referenciado, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y obran en el expediente las respectivas contestaciones conforme la constancia secretarial que antecede; procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., advirtiéndole a las partes y Apoderados que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través del link que se insertará más adelante, en esta providencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en la norma en cita se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia y por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veinticinco (25)** de **enero** de **2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, mediante el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concurra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan las pruebas a practicar en dicha diligencia:

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

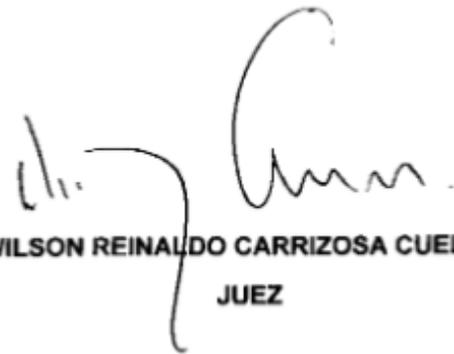
"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

QUINTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEXTO: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link: <https://acortar.link/GIz5sR>

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02008-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO,
CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA
"CREDIASUR" - Nit. 900.973.892-2
Demandadas: DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA
C.C. 36.176.474
LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO
C.C. 36.068.346

AUTO:

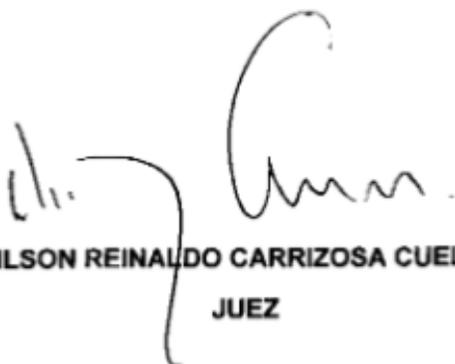
Observa el Despacho a **consecutivo #0020** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la misma y corroborase el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANO P-CREDIASUR** en contra la aquí demandada **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA** identificada con **C.C. 36.176.474**, el cual se tramita en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Neiva** bajo el radicado **410014189003-2022-00826-00**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00725-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CIELO ESPERANZA MEDINA - C.C. 55.163.127
Demandados: WILMER GUTIERREZ DUERO- C.C. 1.075.274.228

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **WILMER GUTIERREZ DUERO**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **WILMER GUTIERREZ DUERO**, al doctor **HANS SEBASTIAN NICOLAS RIGORER CEBALLOS CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.731.401 y portador de la T.P. 337.758 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: artek75@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01101-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
C.C. 70.691.333
Demandada: MARICELA SERNA SERNA- C.C. 36.172.748

AUTO

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó el remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-89243 (Consecutivo #39 digital)**, se dispuso:

"4. ORDENAR al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRRIQUE**, hacer entrega del bien inmueble al rematante y/o demandante **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA** y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.

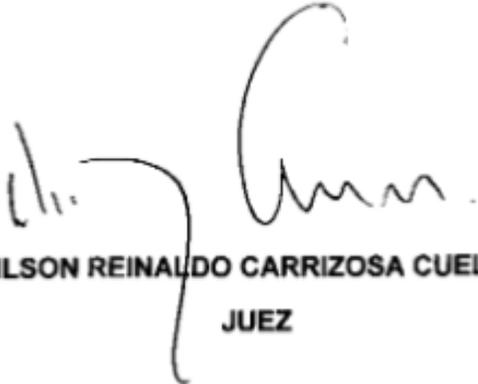
En vista de que en archivo **#44** del expediente digital, el señor secuestre solicita se libre despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble por cuanto la demandada se niega a entregar el mismo, el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para que realice la entrega del bien inmueble, ubicado en la **Calle 2 D No. 32 A-39 Lote No. 23, manzana L, Barrio La Florida** de la ciudad de Neiva – Huila, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00034-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA -Nit. 891.180.001-1
Demandado: BETZABE RODRIGUEZ -C.C. 26.519.873

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** y en contra de **BETZABE RODRIGUEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **BETZABE RODRIGUEZ**, el mismo fue debidamente emplazada y actuando en su representación la abogada **LIDA REBECA VARGAS NORIEGA** quien funge como Curador Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (14 de agosto del 2023)** a través del correo electrónico lida27rebeca@gmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda proponiendo como excepción la denominada **"GENERICA O INNOMINADA"**.

Advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P., razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por la curadora Ad Litem de la demandada y negar pruebas solicitada. Así mismo,

Así las cosas, como quiera que el Juzgado no encuentra hechos constitutivos de excepción que de oficio se deban decretar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juez procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada **"GENERICA O INNOMINADA"** formulada por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la precedencia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

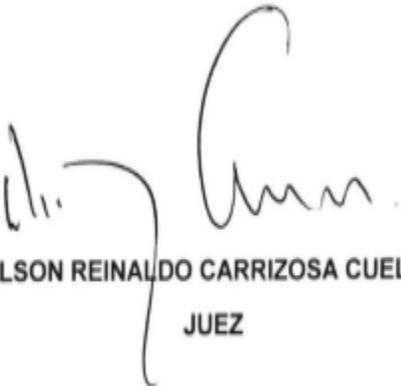
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **BETZABE RODRIGUEZ** identificada con **C.C. 26.519.873**, y a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **165.000** como costas en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00451-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARÍA YOHANA GARRIDO - C.C. 1.075.245.283
Demandados: JOSÉ DOMINGO SALINAS - C.C. 12.124.723
ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS - C.C. 32.109.947

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

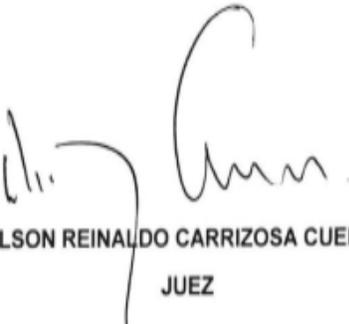
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS**, a la doctora **MARIA JOSE CANGREJO VILLARREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.314.538 y portadora de la T.P. 403.174 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: mariajose_cangrejo@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00472-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Nit. 900.189.642-5
Demandada : MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO
C.C. 1.075.224.691

AUTO

En archivo **#0071** electrónico, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante **Oficio No. 797 del 29 de junio de 2023**, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes y/o de los bienes de la demandada **MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO** que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, con destino a su proceso con radicado No. **41001-41-89-001-2019-00205-00**.

Una vez revisado el expediente, esta dependencia judicial tomará atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, mediante **Oficio No. 797 del 29 de junio de 2023**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta **CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO** contra la aquí demandada **MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO** identificada con **C.C. 1.075.224.691**, bajo el radicado **41001-41-89-001-2019-00205-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00083-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
- Nit. 900.816.168-6
Cesionaria: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS
HUILA "MULSERHUILA"- Nit. 901.644.579-4
Demandada: EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA
C.C. 73.201.074

AUTO

A consecutivo **#0043** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** identificada con **Nit. 900.816.168-6**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA"** con **Nit. 901.644.579-4** con domicilio en Neiva; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

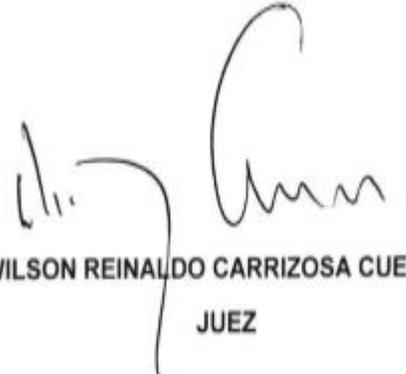
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** identificada con **Nit. 900.816.168-6**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA"** con **Nit. 901.644.579-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 7.700.133, portador de la tarjeta profesional T.P. 113.871 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 27 de noviembre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00213-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C. 26.542.457
Demandada: SANDRA PATRICIA PERDOMO - C.C. 55.153.444

AUTO

En archivo **#015 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **UNIÓN TEMPORAL FACTURACIÓN 2022**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo ordenada e informada mediante **Oficio No. 539 del 20 de abril de 2022**, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión a la medida comunicada.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55153444	Nombre	SANDRA PATRICIA PERDOMO		
						Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001077595	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 106.674,00	
439050001079736	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 103.201,00	
439050001083271	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 122.032,00	
439050001086331	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 90.723,00	
439050001089238	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 94.604,00	
439050001092301	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO CARGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 94.345,00	
439050001096239	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 92.017,00	
439050001098606	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 106.248,00	
Total Valor						\$ 809.844,00	

Por lo anterior, se puede concluir que pese a no haber dado respuesta, ha tomado nota de la medida deprecada procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado.

Por otro lado, a consecutivo **#016** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la empresa **UNIÓN TEMPORAL FACTURACIÓN 2022** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

demandada **SANDRA PATRICIA PERDOMO** identificada con **C.C. 55.153.444**, como empleada de la empresa **INVERSIONES MULTISER** ubicada en la Calle 23 No. 5B-67 de la ciudad Neiva y correo electrónico: multiservih@hotmail.com.

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.790.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 24/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00540-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS PEÑA PINO - C.C. 4.934.603
Demandados: JOSE YAMIL GONZALEZ - C.C. 4.951.534

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **JOSE YAMIL GONZALEZ**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **JOSE YAMIL GONZALEZ**, al doctor **OMAR ALEJANDRO ZAMBRANO FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.723.724 y portador de la T.P. 401.514 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: zambrano.vargas.lawyer@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00003-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandada: LEIDY ANDREA BARRERA RAMIREZ
-C.C. 1.075.223.874

AUTO

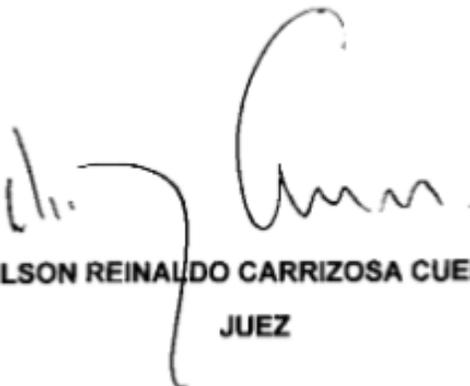
A consecutivo **#013** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00124-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS -C.C 55.062.743
Demandados: DARWIN CARDONA BARBOSA- C.C. 14.396.932
CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS
C.C. 55.174.968

AUTO

A consecutivo **#025** del expediente digital, la parte demandante allega informe de realización de notificación por aviso a la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**, la cual según informe de fecha 14 de septiembre de 2022 expedido por la empresa de correos **SURENVIOS** la misma dio como resultado **"EL DESTINATARIO ESTÁ FALLECIDO"**.

Por lo anterior, previo a dar aplicación a la figura de sucesión procesal de conformidad al artículo 68 del C.G.P., el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** en la cual aparece como **AFILIADO FALLECIDO**.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	55174968
NOMBRES	CARMEN YULIETH
APELLIDOS	RUIZ VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	19/05/2023	COTIZANTE

No obstante, al ser el Registro Civil de Defunción de la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS** el documento idóneo para la verificación de lo informado por la empresa de correos, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso el mencionado documento.



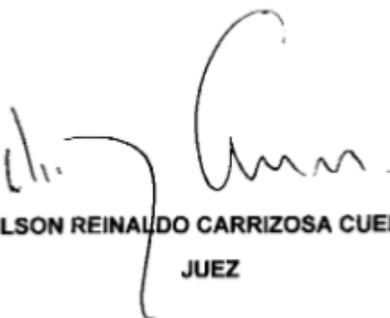
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el registro civil de defunción de la demandada **CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS**.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **27 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00167-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO
CC 26.577.829
Demandada: VERONICA PRADA ESCOBAR C.C. 26.424.736

AUTO

En **Archivo #20** de expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** -, para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Tributario "RUT" de la aquí demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** identificada con **C.C. 26.424.736**; lo anterior, por cuanto desconoce el domicilio de la misma y afirma que en la dirección aportada en el acápite de notificaciones ya no reside.

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por parte del demandante para acceder a dicha información; así como tampoco allega informe de notificación que permita constatar que la demandada ya no reside en la dirección señalada en la demanda, así que se procederá a requerir.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** -, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada de la referencia, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00196-00
Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
Nit. 813002895-3
Demandado: LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ
C.C. 6.393.516

AUTO

En archivo **#07 Cuaderno 2** del expediente electrónico, la apoderada del demandado solicita se realice control de legalidad al auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-160993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira por cuanto, sobre el mismo se encuentra había constituido patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar y fue registrado el embargo.

Frente al tema, es importante aclarar que el Despacho ordenó la medida cautelar con el número de matrícula inmobiliaria y la afirmación del que el mismo pertenece al demandado; y es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira quien determina la viabilidad del embargo y procede con el registro de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se observa que en anotación 011 y 012 del certificado de tradición se encuentra registrado sobre el inmueble constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-09-2009 Radicación: 2009-378-6-12493	
Doc: ESCRITURA 1621 DEL 14-07-2009 NOTARIA 1 DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: CRISTAL GOMEZ IVANA	CC# 1130632157 X
A: HERNANDEZ PIEDRAHITA KATHERIN DAYANA	
A: HERNANDEZ VASQUEZ LUIS EDUARDO	CC# 6393516 X
A: Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER COMO MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR	
<hr/>	
ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-09-2009 Radicación: 2009-378-6-12493	
Doc: ESCRITURA 1621 DEL 14-07-2009 NOTARIA 1 DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: CRISTAL GOMEZ IVANA	CC# 1130632157 X
A: HERNANDEZ VASQUEZ LUIS EDUARDO	CC# 6393516 X



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, aún advirtiéndolo que el proceso se encuentra suspendido, el Despacho procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de que aclare la anotación de embargo, teniendo en cuenta la afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia constituido sobre el inmueble propiedad del demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ**.

Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido a la doctora **PATRICIA GUERRERO GALLARDO** como apoderada del demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

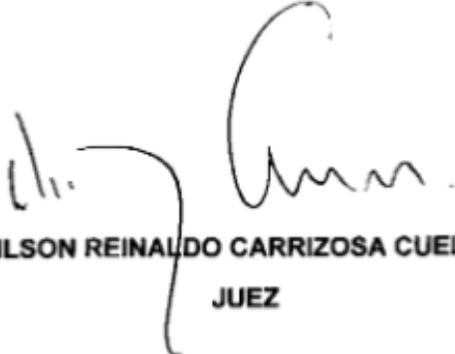
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de que aclare la **anotación 016** del registro de embargo sobre el inmueble No. **378-160993**, teniendo en cuenta el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar (**Anotación 011 y 012**) constituidas sobre el inmueble de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con **C.C. 6.393.516**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PATRICIA GUERRERO GALLARDO**, identificada con la C.C. No. 31.993.592, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 300.549 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ**.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00266-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS
C.C. 12.135.480
Demandados: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
Nit. 60.037.534-1; OTROS y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JOSÉ RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIÓ SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES, titulares de derechos sucesorales de **MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES**, titulares de derechos sucesorales de **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, ARMANDO CABRERA POLANCO, SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA**, titulares de derechos sucesorales de los señores **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, MARÍA NELLY POLANIA DE ANDRADE, HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho el bien inmueble objeto del presente proceso, sin que hubiese**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JOSÉ RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCÍO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES,** titulares de derechos sucesorales de **MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES,** titulares de derechos sucesorales de **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, ARMANDO CABRERA POLANCO, SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA,** titulares de derechos sucesorales de los señores **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, MARÍA NELLY POLANIA DE ANDRADE, HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho el bien inmueble objeto del presente proceso, al doctor **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.287.728 y portador de la T.P. 402.582 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se

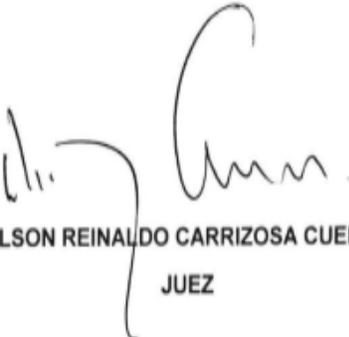


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: dmartinez9854@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 27/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00300-00 **Ejecutivo**
Clase de Proceso: **Singular Mínima Cuantía BANCO**
Demandante: **COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit.**
890.203.088-9
Demandado: **CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA**
C.C. 1.075.257.469

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en archivo **#13 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procedió a la remisión del expediente a la Contadora de Jurisdicción para su revisión, la cual advierte que en la liquidación del crédito aportada no fueron aplicados los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente proceso; razón por la cual **MODIFICARÁ** la misma.

Así mismo, se observa a consecutivo **#16** del expediente digital, solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por la entidad demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien actúa a través de apoderada. Una vez revisada la plataforma del banco agrario y constatado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará de los títulos existentes a la fecha.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** la liquidación realizada por la Contadora de Jurisdicción, la cual puede ser revisada en el siguiente link: [17 ContadoraModificaLiq..pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación la entidad demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9**. Líbrese la orden de pago correspondiente:

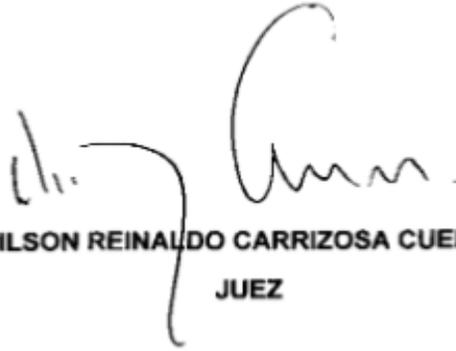
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001097262	28/12/2022	\$ 55.546,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050001099826	02/02/2023	\$ 173.924,00
	Total Valor	\$ 229.470,00

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 27 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00300-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandado: CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA
C.C. 1.075.257.469

AUTO

A consecutivo **#06** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe**, mediante Oficio No. 1010 del 23 de noviembre de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado **CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA** identificado con **C.C. 1.075.257.469**, con destino a su proceso con radicado No. **41016408900120230010900**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, mediante **Oficio No. 1010 del 23 de noviembre de 2023**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra del aquí demandado **CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA**, bajo el radicado No. **41016408900120230010900**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: j01prmpalaipe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00380-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandado: FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES
C.C 1.075.256.712
NILSA CORTES MORERA -C.C 55.151.462

AUTO:

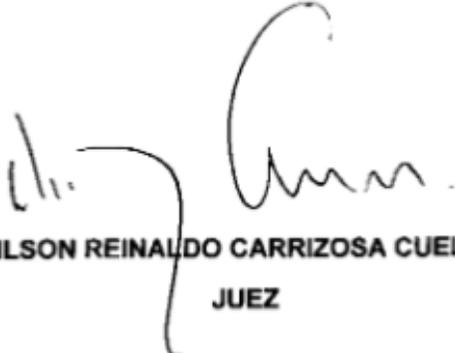
Observa el despacho a **Consecutivo #22 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho decretará la medida aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR RETENCIÓN** y **SECUESTRO** de la motocicleta con placas **BDZ93F** propiedad de la demandada **FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES** identificada con **C.C. 1.075.256.712**, matriculado en Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, ubicado en el municipio de Rivera- Huila.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico direccion@transitohuila.gov.co; operativa@transito-huila.gov.co; correspondencia@transito-huila.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00393-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandados: ALFONSO SANCHEZ YARA - C.C. 70.043.219

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **ALFONSO SANCHEZ YARA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

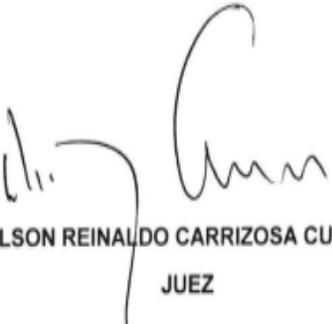
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **ALFONSO SANCHEZ YARA**, a la doctora **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO** identificada con la **C.C. 1.075.296.574** y portadora de la T.P. 336.833 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: maria0595@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **27 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00121-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA
C.C. 36.066.157
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO

En archivo **#015 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, en virtud al informe de la empresa **SERVIENTREGA** el cual arrojó como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descornado el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00121-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA
C.C. 36.066.157
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

AUTO:

A consecutivo **#017 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

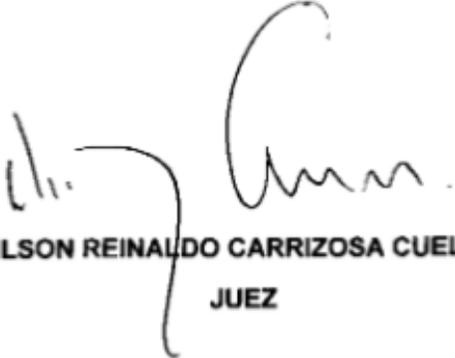
PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, como empleada de la **Unidad Prestadora de Salud Huila**, como bacterióloga del Establecimiento de **Sanidad Policial Complementaria Clínica DEUIL**.

El límite del embargo es la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: devil.rases-ase@policia.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00182-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
Nit. 901.232.763-5
Demandado: LEIDY JULIETH CASTRO CHARRY
C.C. 1.075.234.401

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutante, presenta solicitud de suspensión del proceso hasta el día 18 de noviembre de 2023, sustentado ello en un acuerdo de pago suscrito pago la cancelación de las obligaciones objeto de ejecución.

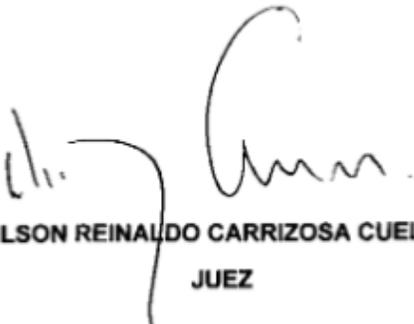
Sería el caso dar trámite a la petición si no fuera porque dicha fecha que ya feneció, por lo tanto, el Despacho procederá a negar la misma y requerir para que informe si subsiste el interés de suspensión o realice el trámite de notificación a la demandada. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR la parte ejecutante para que manifieste si subsiste el interés de suspensión del presente proceso, o en su defecto en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada de la referencia, conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00298-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
Demandado: DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA
C.C. 7.718.347

AUTO

A consecutivo **#004 Cuaderno 1** del expediente digital, el apoderado de la entidad ejecutante, presenta solicitud de corrección del auto de fecha 02 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló como fecha de vencimiento del pagaré objeto de ejecución el 20 de abril de 2020, siendo la correcta **14 de junio de 2023**.

El artículo 286 del C.G.P., establece que **"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Conforme la normativa en cita y debido al error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como fecha de vencimiento del pagaré No. **5235773012313209** objeto de ejecución **14 de junio de 2023**. Por lo tanto, el numeral **1.1.1.** quedará así:

"1.1.1.- \$32.893.102.00 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE) correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 14 de junio de 2023."

SEGUNDO: El restante contenido del auto, quedan incólume. **ADVIÉRTASE** que la presente providencia hace parte integra a efectos de notificación de la demanda.

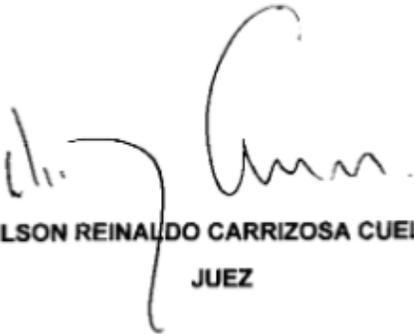
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/11/23

